------ RAWSON, 09 de octubre de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PCIA DEL CHUBUT s/ Recurso Extraordinario Federal” (Expte.: Nº 25.895 - Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Mediante escrito digital CRU-008866000000062378-6 se presentan S. H. D., M. P. y M. F. J., en su carácter de Consejeros titulares de la comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura provincial, e interponen recurso extraordinario federal para que se revoque la resolución 14/2003 (sic) dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento local que ordenó el archivo de las actuaciones sin debate oral previo; y por mediar arbitrariedad manifiesta. Solicitan que, con una nueva integración de dicho organismo, se ordene audiencia para que tenga lugar dicho debate oral y público respecto de la acusación contra el funcionario involucrado; para producir prueba, y, asimismo, para cumplir con las leyes que estima conculcadas. ----------

------ También peticionan que se declare la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley V N° 80 por vulnerar los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y los arts. 8 y 25 de la CASDH (sic). Cuestionan que el recurso allí contenido solo se conceda al acusado. Expresan que esta tacha la requieren a los efectos de la concesión de la vía iniciada.----------

------ En el punto II fundan su legitimación procesal; en el ítem III los requisitos formales y propios; el cumplimiento de los recaudos del art. 14 de la ley 48 y doctrina de la arbitrariedad. Luego hacen referencia a los antecedentes y modalidad de funcionamiento del Consejo; los hechos que motivaron las denuncias contra el Fiscal Rivarola y cómo se desarrolló el proceso al que comparan con el caso de la Dra. S.----------

------ En el punto V. expresan agravios. El primero por violación de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país; el segundo por incumplimiento de los deberes de la Convención sobre los Derechos del Niño; el tercero por violación del debido proceso; el siguiente por arbitrariedad de la resolución de fecha 30/8/23, en el que subsume al incorrecto cómputo de los plazos legales para la investigación; la defectuosa interpretación del efecto jurídico de los plazos; el ilegítimo llamado a audiencia preliminar del art. 295 CPPCH; el incumplimiento de la Constitución Provincial e incompetencia para analizar actos de otro órgano provincial; y la arbitrariedad por tratar distinto lo que califican de idénticos planteos defensivos en los únicos enjuiciamientos.---

------ Formulan reserva del caso federal y peticionan que se revoque la resolución recurrida.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** De los antecedentes del recurso resumidos supra, se desprende que quienes integraron la Comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura en la denuncia formulada contra el Fiscal Fernando Rivarola interponen recurso extraordinario federal para que se revoque la Resolución 14/2003 (sic) del Tribunal de Enjuiciamiento para que, con suplentes, se dicte una nueva que cumpla con los recaudos que refieren omitidos en aquella decisión. ----------

------ En primer lugar, es dable señalar que toda vez que se ataca la resolución que decidió archivar las actuaciones respecto de la denuncia formulada contra el Fiscal Rivarola, que tenemos a la vista, es la 14 del año 2023 y no 2003, por lo que se advierte dicho error en la fecha de la resolución atacada.----------

------ **II.** Establecido lo anterior y entrando al análisis del recurso, es sabido que esta vía extraordinaria federal, está prevista en el art. 14 de la ley 48. Allí se describen, en tres incisos, los supuestos para su procedencia, previo control de admisibilidad, de acuerdo a las reglas establecidas en la Acordada CSJN 4/2007. A través de este remedio procesal, se cuestionan aspectos estrictamente

jurídicos de los fallos, y no aplica para cuestiones de hecho o prueba, salvo arbitrariedad manifiesta.----------

------ Ahora bien, esto sucede en los casos en que dicha vía se encuentra habilitada y se cumplan los recaudos formales que este Superior Tribunal debe revisar.----------

------ En el caso puntual de autos, se articula el recurso extraordinario federal respecto de una resolución emanada de un organismo no jurisdiccional, como lo es el Consejo de la Magistratura, decisión que tampoco fue recurrida ante este Superior Tribunal. Es decir, se trata de una decisión que no cumple con la manda del art. 14 de la ley 48 en tanto establece que solo podrán elevarse a la Corte Suprema de Justicia las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los tres casos que enumera dicho artículo.----------

------ En concordancia con ello, y teniendo en cuenta los recaudos formales que establece la Acordada CSJN 4/07, se constata que la presentación incumple la regla 3, inc. “a”, de esta última, pues si bien los recurrentes afirman que se trata de una decisión que impide la prosecución de la causa, no demuestran luego que esa decisión sea “sentencia definitiva” a los fines del recurso extraordinario federal (SI N°45/SRE/2017 y sus remisiones, entre otras, en el mismo sentido).-

------ Es más, incluso aunque se haga alusión a la causal de arbitrariedad, este Superior Tribunal tiene dicho que la invocación o el desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (SD 4/SRE/2011, con cita de CSJN, Fallos, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311; SI N° 85/SRE/2008, 24/2019, entre otras). ----------

------ **III**. La fundamentación dada supra, es suficiente para desestimar el recurso sin más trámite. Sin perjuicio de lo cual es dable señalar que existe otro escollo insalvable que habrá de definir la suerte del remedio articulado, y que surge de manera expresa, de la norma aplicable al caso de autos. En efecto, la

resolución opugnada solo puede ser recurrida por el acusado y solamente si hubiera sido condenado. Así lo establece el art. 45 de la ley V N° 80 al establecer, expresamente que: "… La sentencia definitiva en favor del acusado es irrecurrible. Es recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia por la persona destituida cuando ella invocare una cuestión federal que entendiera de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este caso la competencia del Superior Tribunal de Justicia se limitará al tratamiento de la admisibilidad del recurso extraordinario…".----------

------ La claridad de la ley es indiscutible e impide a este Superior Tribunal intervenir y revisar un memorial articulado por quienes carecen de legitimación para hacerlo. Ello así, en tanto solamente el acusado y en el único supuesto de ser condenado, resulta ser la única persona facultada para recurrir la decisión. -

------ Por lo tanto, estas circunstancias descartan de plano la procedencia de la vía extraordinaria bajo análisis pues no se encuentran dados los presupuestos básicos de admisibilidad del recurso extraordinario federal cuya consideración pretende traerse ante esta instancia. ----------

------ **IV.** A mayor abundamiento se advierte que tampoco se trata de un recurso articulado *"per saltum"* en los términos de lo establecido en los arts. 258 bis y ter del CPCC, por lo que corresponde su rechazo en todos sus términos.--------

------ **V.** En cuanto al planteo de inconstitucionalidad que se formula en el mismo recurso contra el art. 45 de la ley V N° 80, toda vez que ya se ha establecido su falta de legitimación para articular el presente recurso, resulta irrelevante su abordaje en este análisis.----------

------ **VI.** Por todo lo expuesto, la vía se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada patrocinante, de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 de la Acordada CSJN 4/2007 antes referida. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal deducido por S. H. D., M. P. y M. F. J., en su carácter de Consejeros titulares de la comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios (art. 3 de la ley arancelaria provincial y regla 11 de la Acordada 4/2007). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Javier G. RAIDAN.- ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.